

2.º El funcionamiento de las Escuelas que se crean en virtud de la presente, se acomodará a lo dispuesto en la Ley de 22 de diciembre de 1953, y especialmente al apartado b) del artículo quinto, sobre gratificaciones complementarias a los Maestros y Maestras, y al artículo undécimo, en cuanto al establecimiento de permanencias, así como a la Orden ministerial de 24 de julio de 1954.

3.º La dotación de cada una de estas nuevas plazas será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón General del Magisterio tengan los que se designen para regentarlas; creándose para la provisión de las resultas, igual número de plazas de Maestros y Maestras nacionales que las que comprende esta Orden, con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el Presupuesto de gastos de este Departamento.

4.º Los respectivos Consejos Escolares Primarios, con independencia de las facultades que le sean propias en relación con la Enseñanza, tendrán las de elevar a este Ministerio, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 18 de octubre de 1957, las oportunas propuestas de nombramiento de los Maestros y Maestras nacionales con destino a las Escuelas que se crean en virtud de la presente.

El Consejo Escolar Primario, para ejercer el derecho de propuesta, deberá suscribir compromiso concreto sobre el apartado segundo de la presente, remitiéndolo a la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

* * *

ORDEN de 30 de diciembre de 1959 por la que se establecen las bases que han de regir el Premio «Fray Luis de León», de traducción.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con los fines establecidos en la Orden de 18 de enero de 1956, y recogiendo, además, sugerencias hechas por el Jurado nombrado para la adjudicación del premio «Fray Luis de León» de 1957,

Este Ministerio ha tenido a bien establecer las siguientes bases por las que se ha de regir el actual premio «Fray Luis de León»:

Primera.—Al premio «Fray Luis de León» de traducción, podrán presentarse todas las traducciones al castellano de obras poéticas publicadas desde 1 de enero de 1955 a 31 de diciembre de 1959, realizadas por traductores españoles o extranjeros de cualquier nacionalidad y editadas en cualquier país.

Segunda.—Las traducciones tendrán una extensión de más de cuarenta y ocho páginas. Se presentarán tres ejemplares de la traducción y un ejemplar de la obra en el idioma original. Al mismo tiempo se acompañará una nota con los méritos del traductor, en la cual deberá constar la relación de obras traducidas y publicadas por él realizada.

Tercera.—El premio «Fray Luis de León», de traducción, no podrá ser declarado desierto ni repartido entre varios concurrentes.

Cuarta.—La convocatoria se cerrará el 31 de marzo de 1960, a las trece horas.

Quinta.—El premio «Fray Luis de León» está dotado con la cantidad de veinticinco mil pesetas, que será abonada con cargo al crédito correspondiente de este Departamento.

Sexta.—La documentación será entregada en la sede de la Asociación Profesional Española de Traductores e Intérpretes (Biblioteca Nacional), de once de la mañana a una de la tarde.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1959.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDENES de 21 de enero de 1960 por las que se dispone el cumplimiento de diversas sentencias, dictadas por el Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme, en 14 de noviembre del año próximo pasado, en el recurso contencioso-administrativo contra este Departamento por «Vinos de los Herederos del Marqués del Riscal».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que sin dar lugar a la inadmisibilidad del presente recurso; solicitado por el representante de la Administración, debemos desestimar y desestimamos dicho recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de «Vinos de los Herederos del Marqués del Riscal S. A.», contra la Orden del Ministerio de Trabajo de tres de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, que estimó en parte el recurso extraordinario de revisión entablado por la nombrada Empresa contra resolución dictada por la Dirección General de Previsión en veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, declaró que la exigencia de cuotas de seguros sociales por el plus de carestía de vida queda reducida al período de marzo de mil novecientos cincuenta y uno a treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, y confirmó la mencionada resolución en los restantes extremos, acordando hacer efectivo el depósito constituido, previa deducción del importe de las cuotas al período que ha prescrito y del que se consigna en el acuerdo del Delegado de Trabajo. Orden que quedará firme y subsistente, absolviendo a la Administración de la demanda, sin hacer expresa declaración de costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro Gallo.—José Arias.—Ramiro F. de la Mora.—José María Cordero.—Ignacio María Sáenz de Tejada Gil. (Rubricados.)

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

* * *

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme, en 10 de diciembre último, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Alcoholera Cooperativa Navarra».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo siguiente:

«Fallamos: Que desestimando la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo postulada por la Abogacía del Estado, debemos declarar y declaramos no ser conforme a derecho la resolución dictada por la Dirección General de Previsión, del Ministerio de Trabajo, en veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, y, en su consecuencia, dejamos sin valor ni efecto alguno dicha resolución, así como las actuaciones practicadas con motivo del acta número noventa y cuatro, levantada a la Empresa recurrente, «Alcoholera Cooperativa Navarra», en veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, debiendo ser devuelta a la Sociedad actora la cantidad ingresada como importe de tal liquidación; todo ello sin que haya lugar a expreso pronunciamiento sobre costas de este procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Alejandro Gallo.—Luis Cortés.—Ramiro F. de la Mora.—Pedro María Marroquín.—Ignacio S. de Tejada. (Rubricados.)

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de enero de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.